



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2023-00271-00
Demandante: Luís Jesús Botello Gómez
Demandado: Consejo Nacional Electoral – Registraduría Nacional del Estado Civil - Concejo Municipal de Gramalote

En atención al informe secretarial que antecede, y en el estudio de admisión de la demanda, el Despacho encuentra necesario inadmitir la demanda de la referencia, a efectos de que se corrija el siguiente aspecto:

1º.- Conforme a lo previsto en los numerales 1º y 7º del artículo 162 del CPACA¹, la demanda debe contener:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1 La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (...)"

Revisado el escrito de la demanda se observa que la parte demandante se limitó a enunciar como demandados al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil e indicó que la demanda de la referencia era contra el acta de declaratoria de elección de los Concejales del Municipio de Gramalote, sin señalar el nombre, la dirección y el canal digital en el cual serían notificados los Concejales Electos para el periodo 2024 – 2027.

Lo anterior, dado que la pretensión de la demanda de nulidad electoral, es la siguiente:

"De manera cordial me permito solicitarle al Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander que se declare o decrete la Nulidad del acta de declaración de elección formulario E-26 CON de los Concejales del Municipio de Gramalote, Norte de Santander llevada a cabo el 1 de noviembre del año 2023 para el periodo legal 2024-2027, por la Comisión Escrutadora Municipal conformada por HUGO ELBERTO MORA AYALA y REINALDO MOLINA ESCALTE y como Secretaria ELVA ESTHER RODRIGUE ALVAREZ por cuando se incurrió en la violación de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 275 del CPACA, como queda demostrado en presente escrito y en su defecto se decrete un nuevo escrutinio de conformidad

¹ Concordante con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

con las leyes existentes y los hechos reales de la elección y votación en el Municipio de Gramalote"

Así, encuentra este Despacho, que no se cumple con lo indicado en el artículo 162 del CPACA, por lo que se hace necesario que se ajusten los acápites de la designación de las partes y el de las notificaciones de la demanda.

2°.- Igualmente, deberá cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 162 del CPACA que regula los requisitos de la demanda, estableciéndose en el numeral 8 ibídem que:

"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)"

De la norma en cita, se concluye que existe otra causal de inadmisión de la demanda, esto es, la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando la copia de la demanda y sus anexos.

En el presente asunto aun cuando se observa que la parte demandante remitió de manera simultánea al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada, esto mismo no se cumplió frente a los Concejales Electos del Municipio de Gramalote.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, se deberá acreditar el envío de la demanda con los anexos a la parte demandada.

3°.- Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 8° ibídem, es decir, acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 246 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 246 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ordénese a la parte actora proceda a corregir los aspectos advertidos en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 3 días, contados a partir de la notificación del presente auto. Se advierte a la parte accionante, que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 246 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



878

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-33-31-002-2007-00041-01
DEMANDANTE: JOSÉ GONZALO BUENDÍA
**DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN
- PAR ISS-; NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a pronunciarse:

El apoderado de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), interpone recurso de apelación² contra la sentencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)³, dictada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en el proceso de la referencia, debidamente notificada por edicto, el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)⁴.

Por haber sido presentado y sustentado el recurso de apelación dentro del término legalmente previsto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto del primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)⁵, resolvió remitir el expediente a esta Corporación en el efecto suspensivo.

De conformidad con el Artículo 212 del C.C.A., modificado por el Artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y, observados los requisitos de Ley, lo procedente es admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, contra la sentencia de once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del

¹ Visto A folio 877 del expediente físico

² Visto a folios 851 a 862 del expediente físico

³ Visto a folios 818 a 840 del expediente físico

⁴ Visto a folios 841 del expediente físico

⁵ Visto folio 868 del expediente físico

Circuito de Cúcuta en el proceso de la referencia.

De igual manera se deberá notificar personalmente el presente proveído al señor Procurador Delegado ante el Tribunal, y a las demás partes por estado.

Así mismo, por economía procesal se ordenará que, ejecutoriada la admisión del recurso, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y vencido este término se de traslado al Ministerio Público para que emita su concepto.

Finalmente, y de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se promueve la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en actuaciones judiciales, por Secretaría al momento del trámite de notificación de la presente providencia, informar a los interesados que, los futuros memoriales o solicitudes podrán ser remitidos a los correos des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de garantizar el debido proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.
2. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a las partes en los términos de Ley y personalmente al Señor Procurador Delegado ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander; para este último fin, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
3. Por Secretaría al momento del trámite de notificación de la presente providencia, **INFORMAR** a los interesados que, los futuros memoriales o solicitudes podrán ser remitidos a des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de garantizar el debido proceso.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO No.: 54-001-33-31-002-2007-00041-01
DEMANDANTE: JOSÉ GONZALO BUENDÍA
AUTO

4. Ejecutoriada la admisión del recurso, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido este término, dese traslado al Ministerio Público para que emita su concepto
5. Vencido el término anterior, Ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



7/5 2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-33-31-005-2009-00116-01
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO PEDRAZA CAMACHO Y OTROS
**DEMANDADO: ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER;
SALUDCOOP E.P.S., CLÍNICA SANTA ANA S.A.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a pronunciarse:

El apoderado de la parte demandante, el día tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), interpone recurso de apelación² contra la sentencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)³, dictada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en el proceso de la referencia, debidamente notificada por edicto, el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)⁴.

Por haber sido presentado y sustentado el recurso de apelación dentro del término legalmente previsto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto del primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)⁵, resolvió remitir el expediente a esta Corporación en el efecto suspensivo.

De conformidad con el Artículo 212 del C.C.A., modificado por el Artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y, observados los requisitos de Ley, lo procedente es admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el proceso de la referencia.

¹ Visto A folio 1151 del cuaderno principal 6

² Visto a folios 1136 a 1139 del cuaderno principal 6

³ Visto a folios 1105 a 1120 del cuaderno principal 6

⁴ Visto a folios 1121 del cuaderno principal 6

⁵ Visto folio 1140 del cuaderno principal 6

De igual manera se deberá notificar personalmente el presente proveído al señor Procurador Delegado ante el Tribunal, y a las demás partes por estado.

Así mismo, por economía procesal se ordenará que, ejecutoriada la admisión del recurso, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y vencido este término se de traslado al Ministerio Público para que emita su concepto.

Finalmente, y de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se promueve la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en actuaciones judiciales, por Secretaría al momento del trámite de notificación de la presente providencia, informar a los interesados que, los futuros memoriales o solicitudes podrán ser remitidos a los correos des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de garantizar el debido proceso.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.
2. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a las partes en los términos de Ley y personalmente al Señor Procurador Delegado ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander; para este último fin, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
3. Por Secretaría al momento del trámite de notificación de la presente providencia, **INFORMAR** a los interesados que, los futuros memoriales o solicitudes podrán ser remitidos a des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de garantizar el debido proceso.

- 4. Ejecutoriada la admisión del recurso, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido este término, dese traslado al Ministerio Público para que emita su concepto
- 5. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2021-00260-00
DEMANDANTE: INSE GROUP S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 24 de enero de 2023.

Para estos efectos, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los siguientes requisitos: *i)* que la reforma sea presentada dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda; *ii)* que se refiera a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas; *iii)* que no se sustituya la totalidad de las partes ni de las pretensiones; y *iv)* que las nuevas pretensiones cumplan los requisitos de procedibilidad de la demanda.

En cuanto al primer requisito, relacionado con la oportunidad de la reforma de la demanda, el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 indica que el término de 10 días se contabiliza al vencimiento del traslado de la demanda. En concordancia, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que el término de traslado de la demanda es de 30 días, contados conforme con el artículo 199 *ibidem*. Esta última norma (artículo 199) fue modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que indicó que los traslados que conceda un auto notificado será contabilizado a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el respectivo término empezará a correr a partir del día siguiente.

Según las normas expuestas, el estudio de la oportunidad para reformar la demanda debe tener en cuenta los siguientes términos: *i)* 2 días hábiles contados desde la notificación personal a la autoridad demandada mediante mensaje de datos (artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), *ii)* 30 días de traslado de la demanda, contados desde el día siguiente al vencimiento del plazo anterior (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011) y *iii)* 10 días para reformar la demanda, contados a partir del día hábil siguiente al término de traslado de la demanda (artículo 173 *ibidem*).

De otro lado, para interpretar adecuadamente estas normas, debe tenerse en cuenta que el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso establece que los términos de días se contabilizarán excluyendo los de vacancia judicial y todos aquellos en que el juzgado esté cerrado, cualquiera sea el motivo.

En el caso bajo examen, consta que la entidad demandada fue notificada mediante mensaje de datos enviado el 31 de octubre de 2022. En consecuencia,

el término de 2 días del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 finalizó el miércoles 2 de noviembre del mismo año.

En este orden, el traslado de la demanda de 30 días inició el jueves 3 de noviembre de 2022 y finalizó el lunes 19 de diciembre de 2022, y el plazo de 10 días para reformar la demanda comenzó el miércoles 11 de enero de 2023 y feneció el martes 24 de enero de esta anualidad.

Comoquiera que la parte demandante presentó la reforma de la demanda el 24 de enero de 2023, se evidencia que se hizo de manera oportuna.

De otro lado, el numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 indica que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. Así mismo, el numeral 3 *ibidem* establece que la reforma de la demanda no puede sustituir la totalidad de las partes ni de las pretensiones.

Revisado el escrito de reforma, se evidencia que la parte demandante se refiere a la modificación de algunos hechos, organización y exclusión de algunas pretensiones, se incluyen nuevas pruebas documentales y efectúan requerimientos probatorios, se adiciona la fundamentación jurídica y el concepto de violación. Lo anterior resulta procedente al tenor del artículo 173 del CPACA.

Así las cosas, la reforma de la demanda cumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por cumplir con los requisitos del artículo 173 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por INSE GROUP S.A.S.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 173 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado y **CÓRRASE TRASLADO** de la admisión de la reforma de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00273-00
DEMANDANTE:	RAÚL ANDRÉS CAICEDO PULIDO
DEMANDADO:	CARMEN ALICIA CHONA BAUTISTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

CONSIDERACIONES

Lo primero en advertirse es que este asunto fue repartido al presente magistrado sustanciador el día 14 de diciembre de 2023, conforme al acta de reparto que reposa en el expediente digital¹, es decir, se tiene conocimiento desde ese momento. Ahora bien, el Consejo de Estado, mediante Auto del 6 de diciembre de 2023, remitió el asunto a la presente Corporación indicando los siguientes argumentos:

AUTO

1. El señor Raul Andrés Caicedo Pulido¹, mediante escrito allegado² a esta corporación, manifiesta que Carmen Alicia Chona Bautista, quien resultó elegida como alcaldesa de Ragonvalia, Norte de Santander, periodo 2024-2027, presuntamente, incurrió en conductas constitutivas de doble militancia.
2. Así las cosas, entiende este despacho que el demandante pretende acusar la legalidad del acto de elección de Carmen Alicia Chona Bautista, alcaldesa Ragonvalia, Norte de Santander, periodo 2024-2027, porque, en su criterio, está inmerso en la causal de nulidad de doble militancia, artículo 275.8 de la Ley 1437 de 2011.
3. Al respecto, se advierte que el Consejo de Estado carece de competencia para conocer de la solicitud del actor porque, en los términos del literal a) del numeral 7º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, las demandas presentadas contra la declaratoria de la elección de alcaldes municipales, le compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia.
4. De acuerdo con lo anterior, resta señalar que, en razón del lugar donde se expidió el acto que contiene la elección acusada de ilegal, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente.
5. En conclusión, el Consejo de Estado carece de competencia para tramitar la solicitud del señor Raúl Andrés Caicedo Pulido, con la cual pretende cuestionar la elección de Carmen Alicia Chona Bautista, alcaldesa Ragonvalia, Norte de Santander, periodo 2024-2027, siendo competente el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, corporación judicial a la cual se remitirá el expediente, para lo de su cargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander (reparto), para lo de su competencia.

Conforme a ello, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 7º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Acta individual de reparto del 14 de diciembre de 2023 a las 11:32:28 a.m.

Por otra parte, se tiene que el escrito allegado al Consejo de Estado por el señor **RAÚL ANDRÉS CAICEDO PULIDO** es el siguiente:

"De: RAUL CAICEDO <veeduragmixta2020@gmail.com>
Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 5:09 p. m.
Para: Edgar Alexander Mantilla Jaime <emantillaj@consejodeestado.gov.co>; Sandra Milena Camargo Bula <scamargob@consejodeestado.gov.co>; Presidencia Consejo De Estado <presidencia@consejodeestado.gov.co>; Secretaría Sección Primera - Consejo De Estado <ces1secr@consejodeestado.gov.co>; Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>; www.procuraduria.gov.co@gmail.com <www.procuraduria.gov.co@gmail.com>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; servicioalciudadano@mininterior.gov.co <servicioalciudadano@mininterior.gov.co>; raulandresc282@gmail.com <raulandresc282@gmail.com>
Asunto: Denuncia por Presunta Doble Militancia

Ragonvalia 28 de Noviembre 2023

ASUNTO: Derecho de Petición artículo 23 de la Constitución, de Denuncia por Presunta Doble Militancia

Muy buenas para todos ustedes las entidades del Ministerio del Interior, Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y demás Entidades del Estado Colombiano. Mi nombre es Raúl Andrés Caicedo Pulido con número de cédula 1148456556 del Municipio de Ragonvalia Norte de Santander (COLOMBIA) la denuncia que estoy presentando ante ustedes, es por hechos relativos a las elecciones Regionales en este caso es en el municipio de Ragonvalia donde de tres candidatos a la Alcaldía de Ragonvalia con nombres como: CARMEN ALICIA CHONA BAUTISTA, INSCRITA POR EL (PARTIDO CAMBIO RADICAL).

LUIS MIGUEL VERA ESPITIA, INSCRITO POR COALICIÓN (LUCHEMOS POR RAGONVALIA) Y CONFORMADA POR LOS PARTIDOS (MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL Y LA LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN).

NEYLY ROCIO LIZARAZO CONTRERAS, INSCRITA POR EL PARTIDO (CONSERVADOR).

De esta manera están identificados sus inscripciones en la Registraduría, a lo que se quiere llegar a esta DENUNCIA de una posible DOBLE MILITANCIA es que la candidata o la electa a la ALCALDÍA de Ragonvalia, del partido CAMBIO RADICAL, CARMEN ALICIA CHONA BAUTISTA no tiene COALICIÓN con ningún PARTIDO POLÍTICO según como lo registra en el Adjunto en PDF que se enviará como prueba en esta denuncia; Que la Alcaldesa Electa de Ragonvalia CARMEN ALICIA CHONA BAUTISTA siendo candidata, hizo en varias ocasiones PUBLICIDAD POLÍTICA la cual es una obligación de todos los candidatos para sus Campañas, la diferencia de la que en su momento fuera Candidata a la Alcaldía de Ragonvalia y quien es electa, como la Señora CARMEN CHONA utilizó dentro de sus Propagandas de Campaña LOGOS DE LOS SIGUIENTES PARTIDOS (PARTIDO DE LA U, ALIANZA VERDE Y PARTIDO LIBERAL) tal como están en el Adjunto en PDF que se enviará con este Documento como Pruebas.

Que el día 06 de Septiembre de 2023 yo en calidad de VEEDOR CIUDADANO con NIT. 901.560.928-1, envíe un Derecho de Petición Especial de Consulta al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, manifestando la misma Denuncia que redactó para ustedes, pero dentro de la respuesta que ellos me dan al parecer no hay ningún "DELITO", es por eso que adjunto en PDF el Derecho de Petición realizado al CNE, y el PDF de la respuesta del CNE que se enviará como prueba con este Documento.

Aquí Dare Nombres de los Concejales Electos por los PARTIDOS QUE APOYARON a la Alcaldesa Electa en Cuestión, sus nombres y sus partidos son:

JESUS MARIA MENESES, (PARTIDO LIBERAL).
FRANCISCO JAVIER CEPEDA VILLAMIZAR, (PARTIDO DE LA U)
ELIANA YADID GAFARO JAIMES, (PARTIDO ALIANZA VERDE)

Cabe resaltar que estos partidos Presuntamente no hicieron COALICIÓN con el PARTIDO CAMBIO RADICAL para la Candidatura de la Alcaldía de Ragonvalia, pero sí estuvieron acompañando la Campaña de la hoy electa a la Alcaldía de Ragonvalia de Norte de Santander a la Señora CARMEN ALICIA CHONA BAUTISTA, según estos Partidos posiblemente "incurrieron en doble militancia, acorde con lo establecido en el artículo 107 de la Constitución,

del numeral 8 del artículo 275 de la ley 1437 de 2011, donde desconocen lo señalado en el inciso 5 del artículo 29 de la ley 1474 de 2011, esto al haber apoyado, durante campaña electoral, a un candidato distinto al de su partido, sin que su partido esté en coalición, para la Alcaldía de Ragonvalia Departamento Norte de Santander para el periodo constitucional 2024-2027.

No siendo mas esta es mi denuncia sobre una presunta doble militancia que ejercieron los partidos que apoyaron a la candidata a la Alcaldía electa de CAMBIO RADICAL y que la misma candidata también promovió estos partidos por medio de propagandas alusivas en apoyo a su campaña, tal como lo muestra en un archivo en PDF que se adjuntará en este denuncia.

Pido ante todos ustedes la privacidad de mis datos, ya que soy un objetivo militar amenazado por grupos al margen de la ley, y que si por medio de esta denuncia se realizará algún, ejercicio de NULIDAD de sus cargos a los antes mencionados, que sean visibilizados por los medios de comunicación y que se me notifica mi persona sobre cualquier resultado.

Adjunto las siguientes pruebas en PDF.

derecho de petición enviado al CNE.

Respuesta del CNE.

listado de inscripción de los candidatos a la Alcaldía.

Evidencia tomadas de la página oficial Facebook de la candidata CARMEN ALICIA CHONA BAUTISTA.

GRACIAS POR SU ATENCIÓN".

Luego, y como lo señaló el propio Consejo de Estado, el demandante pretende acusar la legalidad del acto de elección de Carmen Alicia Chona Bautista, alcaldesa Ragonvalia, Norte de Santander, periodo 2024-202, porque, en su criterio, está inmerso en la causal de nulidad de doble militancia, prevista en el artículo 275.8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, el escrito citado no se ajusta a los requisitos mínimos que debe cumplir la demanda por el medio de control de nulidad electoral y, por lo tanto, la misma deberá ajustarse por el extremo demandante a los requerimientos exigidos por el legislador para tal efecto. En materia, el Honorable Consejo de Estado², ha indicado lo siguiente:

"Para proceder a admitir la presente demanda electoral corresponde verificar: i) Si la demanda fue presentada dentro del término de caducidad previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; (ii) De igual manera, es necesario determinar si se incurrió en una indebida acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, según lo prescrito en el artículo 281 de la mencionada Ley, si es del caso; (iii) Posteriormente, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el contenido de la demanda y el artículo 166 de la mencionada Ley, en relación con los anexos de la misma. En efecto:

a. Oportunidad de la Acción: El literal a) del numeral 2 del Artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la nulidad de una elección declarada en audiencia pública el término para presentar la demanda será de 30 días a partir del día siguiente.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00010-00, Actor: ALVARO DE JESUS MOLINA PABON, Demandado: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

(...)

b. Presupuestos formales de la demanda: Satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, pues: i) están identificadas las partes; ii) también lo está su objeto o petitum, el cual es suficientemente claro y se encuentra debidamente individualizado; iii) se indican el lugar y dirección para recibir las notificaciones; y, iv) contiene los anexos del caso. Asimismo, se advierte que no se presenta acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, según lo prescrito en el mencionado artículo 281 de la mencionada Ley”.

Y si bien, reconoce el Despacho que la acción de nulidad electoral puede ser ejercida por cualquier persona, ello no exime a la parte actora de cumplir los requisitos mínimos que debe contener una demanda para su correcto trámite y decisión, con los ajustes que el legislador precisó para este tipo de asuntos. Por lo tanto, se procederá a **inadmitir** la misma para que proceda a ajustar el libelo demandatorio a las exigencias, mínimas, previstas en los artículos 162, 163, 166 y 281 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

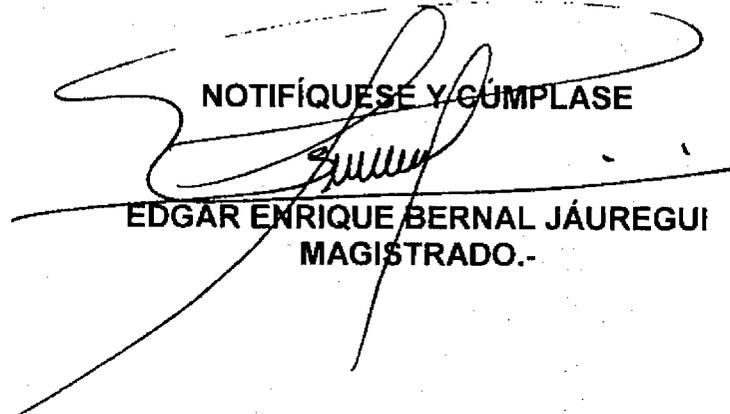
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda electoral presentada por el señor **RAÚL ANDRÉS CAICEDO PULIDO**, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (03) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-012-2023-00187-01
DEMANDANTE:	EDILMA ROPERO PINEDA – LUIS ORLANDO ROJAS NIÑO – OLGER ARMANDO OROZCO NAVARRO
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – TALENTO HUMANO
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el doctor OWEN RAMIRO ARIAS CHAUSTRE, en su condición de **Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Los señores EDILMA ROPERO PINEDA, LUIS ORLANDO ROJAS NIÑO y OLGER ARMANDO OROZCO NAVARRO obrando en nombre propio, interponen acción de tutela en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – TALENTO HUMANO, con el objeto se acceda a las pretensiones, principalmente, amparar los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación laboral de trabajo, igual salario, irrenunciabilidad de los derechos laborales, la garantía de una remuneración mínima, vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, y en virtud de ello, *“aplicar la Constitución como norma de normas y el bloque de constitucionalidad, (...) y además, inaplicar por inconstitucional la expresión “(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)” contenida en el artículo 1 del Decreto 383 y 384 de 2013 para que, como consecuencia de ello, se tenga la bonificación judicial percibida por la servidora judicial, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.”*

Del mismo modo, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – TALENTO HUMANO, proceder a reconocer, liquidar y pagar las prestaciones sociales, incluida la de PRIMA DE NAVIDAD, en igualdad a todos los que se desempeñan un cargo dentro de la Rama Judicial, tomando dentro de los devengados el factor de la bonificación judicial. (...)¹.

¹ PDF. HOS-TUTELA Y ANEXOS

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El doctor OWEN RAMIRO ARIAS CHAUSTRE, en su condición de **Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en pronunciamiento del **13 de diciembre de 2023**, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en las causales establecidas en los numerales 1° y 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

Fundamenta su impedimento, en la existencia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, bajo radicados 54001333300420170023103 y 54001333300220190041001.

Aunado a lo anterior, advierte que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, pues considera que el interés es directo, sea que ya gocen del reconocimiento o que su conflicto no haya sido resuelto por sentencia ejecutoriada.²

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el **Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en los numerales 1° y 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, que establecen: ***“1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal. (...) 4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso. (...)”***

Analizadas las causales esgrimidas junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el titular del **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por su desempeño como funcionario judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijado con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al señor

² PDF. 04AutoDeclaralmpedimento.

Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)³.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor OWEN RAMIRO ARIAS CHAUSTRE, en su condición de **Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, el cual comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

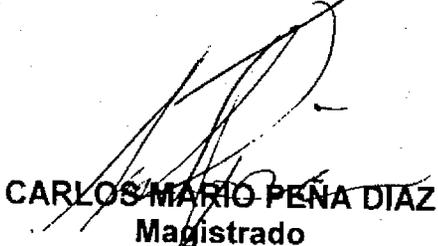
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente digital a la Presidencia de la Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 15 de diciembre de 2023)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

³ Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2022-00172-01
Demandante: Doris Liliana Sánchez Flórez
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia proferida el cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

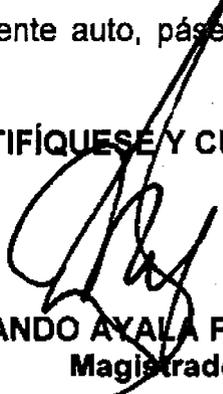
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00015 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300320220017200 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00015 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300320220017200 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2014-01342-01
Demandante: Amparo Garza Roa
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia proferida el nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Sexto Administrativo del Oral de Cúcuta.

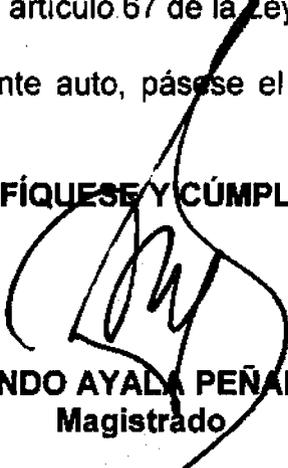
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" y "recepción memorial (.pdf) actuación No.00032 y 00034 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300620140134200 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00009 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300620140134200 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-007-2022-00135-01
Demandante: Ana Ilse Gélvez Contreras
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

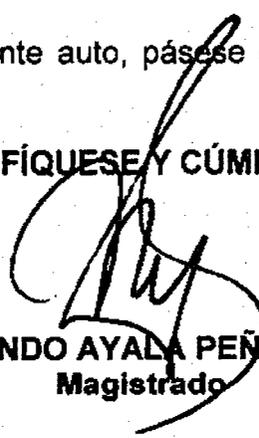
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00025 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300720220013500 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00025 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300720220013500 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2021-00227-01
Demandante: Jesús Arley Botina Jojoa
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

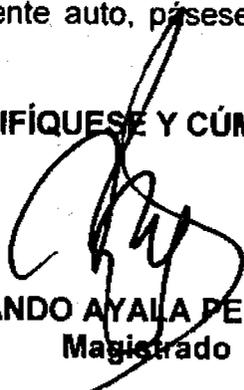
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00022 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300120210022700 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.
² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00022 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300120210022700 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2022-00458-01
Demandante: Sandra Jiménez Rodríguez
Demandados: Nación - Ministerio de Educación / Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio / Departamento de Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Manlyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00011 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220045800 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00011 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220045800 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2022-00480-01
Demandante: Doris Omaira Gélvez Rico
Demandados: Nación - Ministerio de Educación / Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio / Departamento de Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00011 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220048000 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00011 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220048000 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2022-00550-01
Demandante: Nelcy Yaneth Arismendi Ortega
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00011 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220055000 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00011 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220055000 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2022-00554-01
Demandante: Rodrigo Rivas Álvarez
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00011 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220055400 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.
² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00011 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220055400 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2022-00559-01
Demandante: Nubia Sofía Mago Riveros
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00012 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220055900 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.
² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00012 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220055900 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2022-00560-01
Demandante: William Rodolfo Sarmiento Carvajalino
Demandados: Nación - Ministerio de Educación / Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio / Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

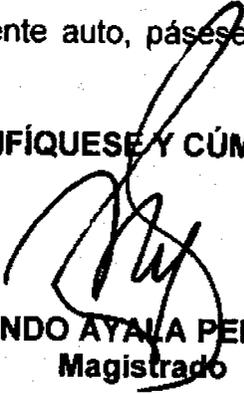
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00012 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220056000 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI
² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00012 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220056000 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2022-00565-01
Demandante: Gilma Botello Rangel
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

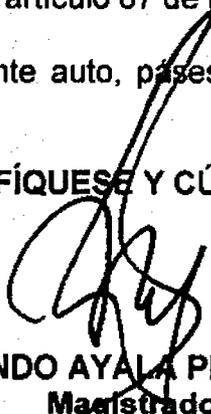
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00012 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220056500 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00012 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220056500 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2022-00657-01
Demandante: Rosa Otilia Guevara Ayala
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

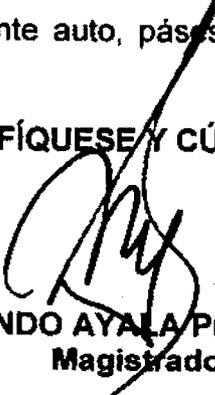
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00012 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220065700 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00012 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220065700 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2022-00672-01
Demandante: Audrey Rizo Castillo
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

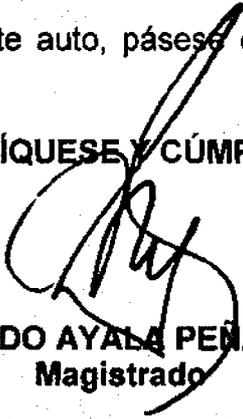
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00012 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220067200 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00012 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220067200 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2022-00678-01
Demandante: Nelson Parada Ussa
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Segundo Administrativo del Oral del Circuito de Cúcuta.

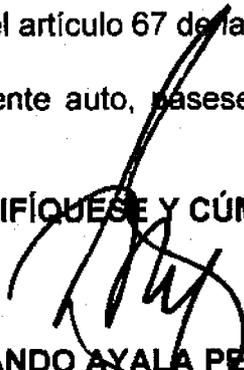
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00011 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220067800 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00011 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220067800 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2022-00684-01
Demandante: Edgar Buendía Pabón
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

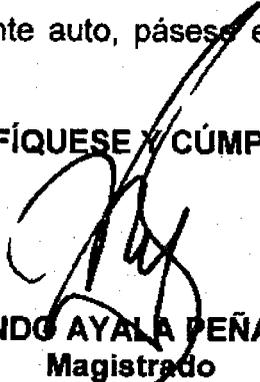
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00012 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220068400 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00012 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220068400 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2022-00688-01
Demandante: María Alexandra Guerrero Vargas
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00011 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220068800 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.
² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00011 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220068800 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2022-00709-01
Demandante: Alma Yadira Barbosa Pérez
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

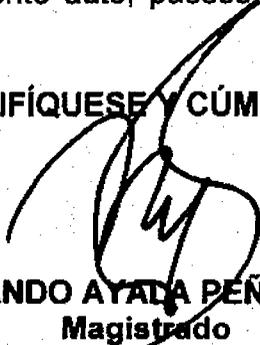
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00012 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220068800 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00012 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220068800 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2022-00180-01
Demandante: Rosa Giomar Jaimes Pabón
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia proferida el cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

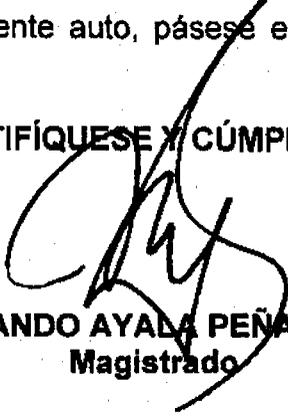
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00015 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300320220018000 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00015 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300320220018000 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2022-00141-01
Demandante: Doris Yazmin Vargas Arias
Demandados: Nación - Ministerio de Educación / Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio / Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

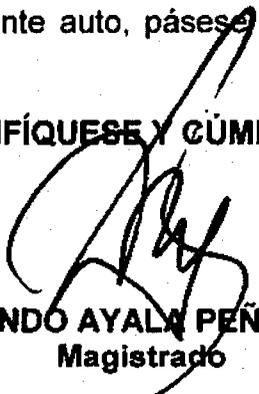
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00020 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220044700 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2022-00185-01
Demandante: Carlos Augusto Remolina Muñoz
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de san José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00015 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300620220018500 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00015 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300620220018500 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-007-2022-00090-01
Demandante: Guillermo Alberto Luna Blanco
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

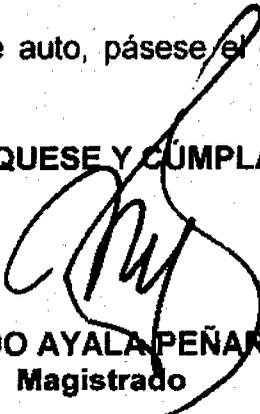
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00026 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300720220009000 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00026 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300720220009000 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-007-2022-00153-01
Demandante: Rosa Elena Rodríguez Pérez
Demandados: Nación - Ministerio de Educación / Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio / Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales¹, contra la Sentencia proferida el treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00028 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300720220015300 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.
² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00028 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300720220015300 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-007-2022-00194-01
Demandante: Orlando Rodríguez Quiroz
Demandados: Nación - Ministerio de Educación / Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio / Departamento de Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

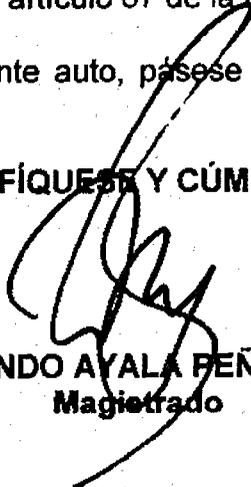
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00027 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300720220019400 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00027 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300720220019400 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-010-2022-00250-01
Demandante: Carmen González Galvis
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el veinte (20) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00025 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333301020220025000 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00025 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333301020220025000 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2022-00447-01
Demandante: Carmen Cecilia Rubio Rolón
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00009 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220044700 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00009 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220044700 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



883

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-33-31-001-2011-00380-01
DEMANDANTE: SIXTO TULIO PEÑARANDA CARRASCAL Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, NUEVA E.P.S.
LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A., DUMIAN MEDICAL S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a pronunciarse:

El apoderado de la parte demandante, el día primero (01) de octubre de dos mil veintitrés (2023), interpone recurso de apelación² contra la sentencia de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)³, dictada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en el proceso de la referencia, debidamente notificada por edicto, el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)⁴.

Por haber sido presentado y sustentado el recurso de apelación dentro del término legalmente previsto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto del primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)⁵, resolvió remitir el expediente a esta Corporación en el efecto suspensivo.

De conformidad con el Artículo 212 del C.C.A., modificado por el Artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y, observados los requisitos de Ley, lo procedente es admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el proceso de la referencia.

¹ Visto A folio 802

² Visto a folios 789 a 793

³ Visto a folios 766 a 781

⁴ Visto a folios 782

⁵ Visto folio 784

De igual manera se deberá notificar personalmente el presente proveído al señor Procurador Delegado ante el Tribunal, y a las demás partes por estado.

Así mismo, por economía procesal se ordenará que, ejecutoriada la admisión del recurso, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y vencido este término se de traslado al Ministerio Público para que emita su concepto.

Finalmente, y de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se promueve la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en actuaciones judiciales, por Secretaría al momento del trámite de notificación de la presente providencia, informar a los interesados que, los futuros memoriales o solicitudes podrán ser remitidos a los correos des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de garantizar el debido proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.
2. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a las partes en los términos de Ley y personalmente al Señor Procurador Delegado ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander; para este último fin, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
3. Por Secretaría al momento del trámite de notificación de la presente providencia, **INFORMAR** a los interesados que, los futuros memoriales o solicitudes podrán ser remitidos a des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de garantizar el debido proceso.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO No.: 54-001-33-31-001-2011-00380-01
DEMANDANTE: SIXTO TULIO PEÑARANDA CARRASCAL Y OTROS
AUTO

4. Ejecutoriada la admisión del recurso, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido este término, dese traslado al Ministerio Público para que emita su concepto
5. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA